

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4974

LEY del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre Recurso de Casación.

(Reglamentada por el número 4926 página 319 de este tomo.)

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º El Recurso de Casación tendrá lugar así en los negocios civiles, sean contenciosos ó no contenciosos, ordinarios ó sumarios, como en los criminales de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos y Superiores de los Estados y del Distrito Federal y los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, comercial ó criminal ú otros que ejerzan la jurisdicción ordinaria, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que en ellos se hubiesen pronunciado y contra las interlocutorias también ejecutoriadas, cuando dichas sentencias sean contrarias á la ley.

Art. 2º También tendrá lugar el Recurso de Casación, cuando en el curso del juicio se hubieren quebrantado formas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por omisión, bien por decisión; pero en estos casos la parte deberá agotar los recursos ordinarios para poder usar del de Casación, á menos que sean en materia de orden público, pues entonces ni aún consentimiento de parte obsta al recurso.

El Recurso de Casación por quebrantamiento de trámites no se formalizará ni decidirá sino después de ejecutoriada la sentencia definitiva ó el auto que haga imposible la continuación del juicio en lo principal.

Art. 3º No es admisible el Recurso de Casación: 1º En los juicios civiles cuyo interés no exceda de mil bolívares: 2º En los juicios criminales, cuando la pena impuesta en la sentencia sea de arresto que no pase de treinta días, ó sólo fuere pecuniaria que no llegue á cuatrocientos bolívares: 3º En los verdictos de Jurados: 4º Contra los actos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencias á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decidi-

dos en él, ó se provea en contra de lo ejecutoriado: 5º Contra las sentencias interlocutorias que por la ley no sean apelables en ambos efectos; y 6º Contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que se ejecutorien por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario. En la causas criminales la consulta surtirá respecto de los enjuiciados, los mismos efectos que la apelación.

Art. 4º Podrán hacer uso del recurso de Casación, no sólo las partes ó sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los fiscales y defensores en estos últimos.

Art. 5º El apoderado puede interponer el recurso sin necesidad de otro poder que el que se le haya conferido.

Art. 6º El Recurso de Casación deberá anunciarse después de la sentencia cuya casación se pide ante el Tribunal que la dictó y dentro de los diez días hábiles siguientes por medio de una diligencia ó de un escrito que puede razonarse ó por cualquier otro medio público y auténtico si los primeros son imposibles á la parte recurrente, lo cual deberá ser comprobado.

Anunciado el Recurso, debe el recurrente producir, dentro de los cinco días siguientes, el papel sellado para la copia de la sentencia ó determinación que ha de quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente si éste es sobre asunto civil.

El Tribunal hará compulsar inmediatamente la copia, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación, los autos originales.

Art. 7º Cuando el Tribunal ante el cual fuere anunciado el recurso, encontrare que el negocio está comprendido en alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 3º, declarará que es inadmisibles y no le dará curso; pero no devolverá los autos, cuando esto deba verificarse, sino diez días después, de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Podrá éste ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose entonces las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ó Criminal según el caso, sobre recurso de hecho, el cual se decidirá en el término de cinco días hábiles contados desde la fecha en que sea introducido á la Corte.



Art. 8º. La Corte de Casación impondrá el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el Recurso de Casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y aún podrá suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 9º. En los juicios de esponsales se da el Recurso de Casación en todo lo que no esté atribuido expresamente al Jurado de que trata el título IV, del libro 1º del Código Civil. Interpuesto el Recurso de Casación, á que se refiere el presente caso, no se pronunciará el veredicto hasta que no se haya decidido aquél.

Art. 10. El Recurso de Casación será formalizado por escrito, indicándose en éste, la sentencia ó determinación contra la cual se intente; las leyes cuya infracción se denuncie, ó las reformas esenciales que se hayan quebrantado ú omitido en el procedimiento y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 11. El escrito en que se formalice el recurso de los negocios civiles, puede ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que dicho escrito se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquéllos por estafeta y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, ó á falta de éste, en papel común florete á reserva de agregarse, inutilizado el primero.

§ único. En las causas criminales se enviarán los autos á la Corte de Casación cuando se haya formalizado el recurso indispensablemente dentro del término que señala la ley.

Art. 12. Cuando el reo mismo no hubiere nombrado defensor ó éste se excusare con motivo legítimo, la Corte de Casación hará de oficio el nombramiento.

Art. 13. El término para formalizar el recurso será de cuarenta días consecutivos, es decir, sin exceptuarse los feriados ni aquéllos en que la Corte no dé audiencia á contar desde el día siguiente al último de los que señala el artículo 6º para anunciarlo, y además, el término de la distancia, del lugar en que se dicte la última sentencia, á la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán transcurrir en todo caso.

Art. 14. El Recurso de Casación se

sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia; pero la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes á los últimos informes.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso por infracción de la ley en el fallo, la Corte, acto continuo y por separado, pronunciará sentencia sobre lo principal del pleito. Si se declarare con lugar el recurso por falta en las formas ó trámites esenciales del procedimiento, repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

§ único. En las causas criminales la Corte declarará con lugar el recurso de Casación, si encontrare motivos para é ello, aunque la infracción ó falta no se hubiere alegado. El ejercicio de esta atribución es sólo en interés de la ley; y en ningún caso podrá hacerse valer contra el reo.

Art. 16. En el Recurso de Casación no será necesaria ninguna citación á las partes. Basta la fijación del negocio en las puertas del Tribunal.

Art. 17. El Recurso de Casación no impide el de queja, en el caso de que las leyes lo permiten; y para el efecto puede ocurrirse y pedirse á la Corte de Casación las copias ó documentos que se soliciten para fundar y establecer la acción.

§ único. La Corte dispondrá que se den las copias ó documentos pedidos, empleando en caso de omisión, denegación ó resistencia por parte de los jueces, tribunales ó funcionarios inferiores, los apremios de la ley que considere eficaces.

Art. 18. Vencidos los términos señalados en los artículos 6º y 13 perezca el derecho á la Casación, á menos que el interesado pruebe que no pudo introducir ó formalizar el Recurso por habérselo impedido fuerza mayor, en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un tiempo suficiente para ello.

Perezido el derecho á la Casación, la Corte devolverá el expediente respectivo al tribunal ó juzgado que se lo envió; y tanto en este caso como en el desistimiento del Recurso y los demás que ocurran, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento en el pronunciamiento que haya de hacerse sobre costas.



Art. 19. Pendiente el Recurso de Casación en los asuntos civiles, el Juez ó Tribunal dictará á solicitud de parte, todas las disposiciones precautelativas que sean necesarias para que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia ó fallo contra el cual se ha intentado.

Art. 20. Las diligencias que se practiquen para la seguridad de la sentencia que cause ejecutoria, quedarán sin efecto al declararse con lugar el Recurso de Casación; y las costas que se hubieren causado las satisfará la parte que haya solicitado dichas diligencias.

Art. 21. En los asuntos criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absoluto. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el Recurso de Casación, á menos que el reo mismo opte por la ejecución.

Art. 22. La sentencia dictada en el Recurso de Casación, será registrada por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 23. Se deroga la ley de 23 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 13 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4975

DECRETO por el cual se reincorpora al Estado Bolívar el Territorio Federal Yuruary.

(Ejecutado por el N° 4972)

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1° Se reincorpora al Estado Bolívar la porción de su territorio que le fue segregada por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, para constituir con ella lo que se ha denominado Territorio Federal Yuruary.

Art. 2° Se derogan los Decretos Ejecutivos de 3 de setiembre de 1881 y 15 de julio de 1890, y toda otra disposición en contrario sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.